

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//29.8

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1823

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [19 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 38 imágenes

1823

Ano

Protocolo

De yndumentis p[ro]p[ri]os ^{los} encargados ante Juan Antonio
Escriba de esta Villa de Villanueva el primer de este mes
de Noviembre de 1823 en que como se ha de la
Copia de esta Villa hea el 31 de Diciembre del mismo
año

8
18

1858

17

1858

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

18

1858

1858

1858

1858

1858



Nota por Juan Cárdenas y su mujer } En la villa de Villanueva el primero o
 para a favor de Luis Medina } quarto de Diciembre de ochocientos

veinte y tres: ante mí el Escribano Juan Antonio de los Rios y Reyna
 y M.^{ta} y unidos en la villa de Villanueva y hoy; Alejandra
 Chaparro mujer de Juan Cárdenas vecino de Villanueva y
 Residente en dicha villa y presente a la venta y
 la que el día de hoy entre los conyugales que se han venido
 porida conuida y arrendada de fe. Juan Cárdenas lo
 referido dijo: Fue en el año de ochocientos veinte
 se enajenó por un com.^o de la R. Hacienda en la 7.^a de
 Valencia del Venusto, un solar que poseian en aquel
 termino como Capitulado que fue urado demandado del
 Ayuntamiento de enmendada y y siendo en la prevision
 de enablar el conyugal. Nunca ante aquella Real
 Junta y la nulidad de la venta respecto a conyugal
 de la orden para aver el favor de los que
 agotó al matrimonio orga por el presente queda
 y compare supodas amplitud Especial y el que por
 dió se Requiere y es necesario a favor de Luis Medina
 vecino de esta 7.^a de Valencia para que a su n.^o presen
 te quanto verimientoy, memoriales, y demas escritoy
 sean indispensables: orga autoy y sentenciay y n.^o
 lo que se dispone y lo favorable lo consienta y al
 advno apete y Suplique ante quien con dió de va

en el Num. de Novena presente de 1797, testimonios
y demas documentos necesarios: Pachez contra
diga quanto de contra se dize alegare
y articulare: finalmente haya y practicara
quanto de lico judicial y legitimo judicial con
vengan y las mismas quita otorgada por el
haya presente siendo, que el poder que necesito
el mismo da y compare al expresado Merino
amplio, Especial y el que para lo se requiere
y con facultad de poderlo sobrevenir en quien
y la vez que abien tuviere, que a todos Merino
de Cortes y fianza en forma. A lo otorgado
firma con su mando por la Sr. condesa de
D. Manuel M. de Salazar, Fran. Bapista de
y Jose Davora de la Cruz.

Juan Healy / Alejandro Chaparral
Juan Muma

Dia de su otorgamiento de copia de 1797

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1823.

Nota que origina Juan Curi

*ms
ha
se
sa
com
17
res
can
e
con
lle
V
res
San*

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

RECEIVED
40. MRS
SEILO 4
1820 DE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page]



POAMEX

DIPUTACIÓN DE EXTREMADURA



Di^{ca} 4

6

Casa de arrendo de una casa
p^{ta} Bernabela Varquez Ro-
driguez a favor de
D^{na} Joaⁿ G^{ra} Ramon

En Villanueva del Fresno a quatro
& Dieciocho de mes de ochocientos vein-
te y tres. Estando yo el Excmo por
D. M^o & Donato de su Reyno y D^{no} J^o
unico en la Excmo de esta villa, en la

casas de D^{na} Bernabela Varquez Rodriguez de estado onesta
maior de veinte y cinco años que por si propia se posesiona de
una de esta, a quien yo se conoce, ante mi y los D^{os}
fue arrenda a D^{na} Joaquin Garcia Ramon ad^{ra} onesta
Villa del Excmo D^o Conde de Alexander, una casa que le para
near en la plaza de una poblacion linda con otra de
Monse Manresa y otra de San Chary, por tiempo de
Seis años, los quales han de empezar a contar en el dia ocho
del corriente y cumplira en otro igual dia del semel
ochocientos veinte y nueve, por cinco D^{os} diaos vago las
condiciones sig^{tes}

1^a En cada uno de los seis años ha de pagar el D^{na} Joaquin
ala onestante lo que correspondia al año araron de los cin-
ta D^{os} diaos en tres tercos iguales de quatro mes y diez
en ello se experimente falta ni omision alguna

2^a Si fuer preciso hacer en la casa algun reparo lo pueda
executar el D^{na} Joaquin por cuenta del arrendo que se
haciera a costa del importe de este

3^a La tierra y obvas que tiene una casa se comprende
vago de este arrendo y preso con pulada para
paued y o tapias con arreglo ala alcabala que oy tienen
y no may de su repormada por estado D^{na} Joaquin

POAMEX BUNCA DE EXTREMADURA

pero reuolviendo tambien del importe del arriendo
suviendo lo mismo quanto se gaxe en la reedifi-
cacion de la Bodega y pagar de la casa por un
quaxung Kurug del maestro alufer y demas
que entienda en las reparaciones —

2^a Salado y ley seti años de este arriendo ha de desocu-
par entriamente la dicha casa sin necesidad de
Requisiciones ni aviso de su dueño y entregar todas
las llaves —

3^a Pagand puntualmente el precio estipulado de
este arrendam^{to} no le despojará la organte ni que
la represente de esta casa por ray ni por el tanto q
ono le de por su alquiler, aunque sea con pretexto
de que sea arreata por si, u ono qualquiera sin limi-
tacion, pero no le impedira el d^o Joaquín quala
quiera vender si le acomodate —

Con estas condiciones arrienda al referido d^o Joaquín
la Dicha Casa, obligandose a que la guarde por su parte
todo el tiempo prefijido, y si sobre su parte se le mo-
viere algun negocio, le defendera la organte a sus
expensas en todas instancias hasta conseguirlo, o re-
quidiendo le dara otra tan capar con igualy comodida-
des, la tan buen seruo, y por el mismo precio y tiempo,
o en su defecto le valora el importe del arriendo
que venga anticipado, y todas las cosas, ganancias
y menguass que se le ovieren, defenda su liquidaz
en su Klacion formada sin otra prueba, que la relecta
de ella. Por tanto el mencionado d^o Joaquín G^a
Hernandez hauiendo oido esta Ley y entendido



de su contenido. Dijo: Que se vende en alquiler la vrada
 casa con su finca y olivares por el tiempo, y precio y con las
 condiciones expresadas, las quales se obliga a cumplir con
 la mayor exactitud y no reclamadas. En esta atencion
 amos organizados solo que a cada uno toca obligan todos
 suyos y deig, presentes y futuros, renuncian todas las
 leyes, fueros, deig y privilegios de su favor y la qual en forma
 con el poderio a los D. P. S. y competentes p. que se le
 compelan a su puntual observancia. Asi lo organizaron
 y firmo el que supo y por la que no uno de los D. P. S. pre
 senciales que lo fueron D. Juan Jose Montes, Agustin
 Gomez y D. Juan Jose Montes de cerca de J. J. =

Joaquin Guayas Ramallo D. P. S. de la causa.
 Juan Jose Montes
 Juan Antonio

terramiento de Manuel Gorrillo. En el nombre de Dios todo pode
 roso Amen: Sepan quantos esta causa de mi terramien
 to ultima y postuma voluntad viuda, como yo Manuel
 Gorrillo natural y vecino de esta villa; hallandome enfer
 mo en cama de la que Dios nuestro Señor ha sido servido
 darme por en mi libre juicio memoria y entendimiento

natural: Cuyendo como firmemente que en el alto e
incomprehensible misterio de la ss^{ma} Trinidad padre hij
y Espiritu Santo. tres personas que aunque se llaman e
distinguen son una sola esencia y en todo lo demás
Sacramentos y articulos que viene cree y entiendo
nuestra Santa madre la Iglesia. Católica apostólica
Romana en cuya divina fe y esencia he vivido, vivido
y preciso vivir y morir como Católico y fiel Christiano,
y temeroso de la muerte que estan cerca a toda crea-
tura humana como diadora su ora he dispuesto hacer
mi testamento p^o quando este caso llegare, a cuyo fin por
por mi intercesion mediadora y Abogada a la Santissima
Materia madre de Dios y Señora nuestra p^o que interceda
con su preciosissimo hijo Nro Sr. Jesu Christo perdone
mis culpas y lleve a gloria mi alma de su veanfre-
quencia, y para no tener ala ora de mi muerte ne-
gun cuidado temporal que me obre pedir a Dios de todas
veces la Remision que espero de mis pecados ordeno mi
testamento en la forma siguiente.

Primera^{te}. encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crea, y el cuerpo mande ala tierra de cui de me-
ro fue formado el qual reducido a cada una de sus partes
sepultado en la unica Iglesia parroquial desta villa
con asistencia del Sr. cura, Colector y Sacristan de ella
diciendome misa de cuerpo presente si fuere ora y si
en el siguiente.

Mando: se digan por mi alma e intencion doce m-
sas cada quarta parte por la Coleccion y las demas
por mis Almas pagandose la Limosna de quarta
p^o por cada una



Mando se pague ala casa Santa de Jerusalem, y demas
de agrovos Christianos y demas, mandas firmes y lo que
16 visiblemente le corresponde con lo que se pague el
dño q' quedan pretender amir vrenes

Declaro vny casado y velado segun oin de nueva S.^{ta}
Madre la Infanta con Briviana Barro de cuyo matrimonio
venimog por nuestra hija la señora Antonia Gordillo y su
ya en estado de matrimonio

Declaro venimog por nuestra vney esta casada de mi
morada Calle de la Puerta de la Poblacion, con Casay y la
ropa y ornage de casa que por contras con mi mujer el que
es omito su expresion

Mando se paguen y cobren las deudas que justificadas
Kulien desquy de mi fallecim^{to}

Decla mitad de vreny que me corresponde mejor en el
quinto de ellos a mi esposa da Briviana Barro
cuya mejora sacara en esta casa de mi morada si le cupiese
en su valor, que es mi voluntad y asi lo suplico amir. Eude
29 no la molesten para que aquejada esta mejora ala mitad
de vreny sele adjuque usada y sea para que tenga donde
vivi

Numero por mi Albarez, Ferramenca, cumplido
re dese y lo en el contenido a Jose Gonzalez y Manuel
Barra de esta villa de... y cada uno insolidum confies
el competente podia q' que luego q' fallera se apo...

de mis vienes, vendiendo los suscritos y cumpliendo
con mi testamento, sobre lo que les subrogo el
año de Albarazgo y demas tiempos q. fueren
encargandole la comisiona

Despues de pagado y cumplido este mi testamento
de los vienes que quedaren y de los demas d. n. y acciones
que me quedan corresponden nombrado por mi Excedencia
Universal ala expresada mi hija Antonia Gardil
a quien encargo me encomiende a Dios con cura
santa y virtud y la mia loj haya, breve y suede
por este mi testamento. Xvoto, doy por de ningun valor
ni efecto ningun qualquiera testamento, cobro, o loj
procuras, que antes de agora haya hecho por escrito,
de palabra o en otra forma y que ninguno valga
ni haga fe en suiza ni fuera del Salvo en que
otorgo ante el que Excmo. Real por S. M. junio de
los trece de esta villa de Villanueva del fierro
que es fecho en ella a veinte y tres de Septiembre
de mil ochocientos veinte y tres, siendo testigos, Juan
Chavez Paroz, Jose Gonz. Sanchez, y Juan
Jose Lima Srno. cura; de esta Verdad atoy que
y otorgante que no firma por no saber y si lo haxe
asi luego uno de los testigos doy fe conoixer. Como igua
mente la doy de hallarse visto otorgante en su
entero y cabal conocimiento =

Juan Anenro

SELO 40 MRS. AÑO DE 1823



Faint handwritten text, possibly a letter or document, with large, dark, illegible scribbles or signatures overlaid.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

REPARTICIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
 JUNTA DE EXTREMADURA
 14 JULIO 1812
 2816 04

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or administrative record.]

Per.
 no
 Jua



Nuestro Sr. Rey N. S. en la plenitud de su poder y de su digno

Permiso de Cayo por Antio } En la villa de Villanueva del Guernio
 nio Varuno y su mujer, con } y ~~Francisco~~ de Guernio tenid o cho de diez y vein-
 Francisco Carrasco } te y tres: ante mi el Com. R.º por S. M. y unido

en las lras de esta 1.ª y 2.ª: Antonio Varuno con su mujer
 Maria Teresa Salbar, y Fran. Carrasco de modo que de uno de
 era, a quienes doy fe como es, y conocida entre los dos conoxx y la
 venia y lra. moral que el Sr. dispone que se ha venido pedida
 conocida y acregada a nombre de yo fe: suntor todoy tray de man-
 comun e insolitum dispoñ: que la posesion e en posesion y proprie-
 dad al expresado Varuno y su mujer. Una casa en la calle
 del medio de esta poblacion lindera con el campo de la 1.ª de Jose
 Murado por unoy costado, su valor setecientos P. y al mur-
 cionado Francisco Carrasco otra casa en la calle del Santo
 lindera con Fran. Mesa y Fran. Meur, su valor mil
 setecientos P. los quales han determinado permuevas; y para
 que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar por derecho
 de su libre voluntad, otorgan: Que por si y en nre de sus hijos,
 herederos, sucesores, y de quien fueren de ellos virulos y causa
 en qualquiera manera, permuevan para siempre las expre-
 sadas casas ya deslindadas y suprimidas, las quales declaran
 no tener vendidas, ni enagenadas, y que erran lras de todo
 censo, Carg^{nia}, y otra carga, y como tales las muevan en loy
 permuevas propuevas con todas las enredos, salidas, usos, con-
 sumos, derechos de censos, que han tenido, tienen y ten-
 dran.

POAMEX

Corresponden por el mismo precio, declarando el Fran.
Carrasco haver vendido del Antonio Varona y su mujer
la noventa y tres de escudo sobre que convenia la ley
nueva del titulo primero parva quinta: Que las dhas
casas no valen mas, y si mas valen, se han del mayor valor
en mucha o poca cantidad reciproca gracia y donacion
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales re-
nunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque
y de otro en que hay lesion en mas o menga de la mitad de
su precio, y los quatro años que prescribe p.^a pedia su Re-
stitucion o suplemento a su justo valor. Por tanto desde oy
Renuncian respectivamente para siempre el dominio
posesion y uso qualquiera dho que le corresponden en
las enunciadasy casas, que respectivamente cada qual
habe posesion la suya adquirida con legitimo titulo; po-
diendo tomar posesion de su propia autoridad cada uno en
la casa permuendada: se obligan a que nadie les inquiere
para ni movera pleito sobre la propiedad posesion o do-
mine de dhas casas permuendadas y a que no aparezca en
ellas ningun gravamen; y si alguno fuere inquiereado
movera o aparezca luego que sea usado y sus herederos
sean requeridos conforme a dho saldra a su defensa y de-
fueran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta quedarle en quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo ledara otra igual casa a la
expresada o en su defecto se desara este cambio con los
dos mejores unites, precios y voluntarios que qual-
quiera de las dhas tengan el mayor valor que con el



Nos por el Rey N.º S. en la plenitud de su poder Real

Tiempo adquiera, por todo lo qual seley habe poder exee
 cutar solo en virtud de esta Carta y juramento selque la
 posea en quien se pue su impoite elevandole de otra prueva.
 Asi que ala observancia de todo lo referido obligan nel
 vniens hauidg y por hauee Xrunuandoe todas las Leyes
 fuerz dñg y Privilegios de su favor y la gñal en forma.
 Madha Maria Luisa Galban como Casada y mayor
 de edad Xrunuua la Ley de senenay una de toco de la
 qual fue inreligada por mi el Cñno y leuionada de
 sus efectos para que no le valga en esta razon. Asi lo oia
 gason y como el q. supo y poidg que lo haue uno de los
 leg presenualy q. lo fueron, Juan Guerrero, Jotecha
 vez Moorad, y Matias Guaring deca dezinda dy fers
 Enm = en veinte y tres = vale =

Antonio Barrera

Jos. Elvira de Camacho
 Maria Galban
 Juan Guerrero
 Contreras

Juan Antonio

En virtud de Julio el mil och
 cientos veinte y tres, de pias
 l. de la dñca, en papel del Sello
 de legimdo, en dy folios, dy fe =

Ante mi

POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Jo
110
151

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1823.

Poder Especial que otorga Don
Diego Compañia a favor de Andres
Blanco

En la Villa de Villanueva del Fresno
a treinta y cinco dias de Diciembre de mil ochocientos
veinte y tres. Ante mi el Com. por

S. M. N. de su Rey y D. N. D. Juan de los Rios y
una villa y Reg. D. Domingo Gonzalez huf. Sr. de Jose Antonio
Com. de Junco y de Manuela Escobar natural de Sevilla de Cavron
de Camero y Sr. de Sevilla y residen en esta villa a quien
se conoce difo. fue a honra y gloria de Dios y para su sano
securis una tratado de casarse con Manuela Martinez
de errad donulla hija legitima de Domingo Martinez y Jose
fa Ramo natural de Dho. Pueblo de Cavron, a cuyo acto
no quede concarria personalmente por sus ocupaciones y larga
distanria, y para que con este motivo no sepa de tener efecto, en
la forma que may haia lugar en derecho de su libre voluntad
otorga y confiere poder especial y tan bastante como es necesario
a Andres Blanco vecino del mismo Cavron, para que en su
nombre y representand. su persona se celebre por palabras de
presente que constituyan legitimo y verdadero matrimonio
concha Manuela Martinez precedida las amonestaciones
que prescribe el Santo Concilio de Trento o diligencia de ella
y si vive al otorgante por su esposo y marido; fa Nuevo
en su nombre por su esposa y mujer, pues desde ahora lo
quiere y admite por tal, a quieva y transca el matrimonio
de se celebre para que tenga la misma validacion que si le
celebrara por el propio, puesto que lo contrae con libre

q de buena voluntad sin respect, miedo, ni violencia
y promere no reclamante con pretex alguno ni
revocar en su poder. Por tanto al cumplimiento de lo q
se haga en su virtud obligá su persona y bienes, con el
poderes a N.º Juan y q. que a ella le congelan por
todo rigor. Auto de cargo y fisco siendo Reg. Juan
Chavez Barq, Agente. Gomez y q. Juan Caro de esta
Voz. Reg. fe.

Dn. m. Santiago de los

Juan Meno

Diadimononga m. de copia original
al sello Reg. de fe.

Menente



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'B. M. M.']

Faint handwritten text, possibly a letter or document header.



Faint handwritten text, possibly a signature or address.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Testamento que otorga Afonso
 de Mendez

En el Nombre de Dios todo sabe
 2010 Amen: Sepan quantos vey esta Carta

de mi Testamento ultima y por ultima
 voluntad viuen como Jo Afonso Mendez natural de Escocia
 Reyno de Portugal y vecino de esta Villa: Hallandome enfermo en
 cama de la que Dios nuestro S. ha sido servido darme por en-
 tere suyo memoria y entendimiento natural; cayendo con-
 firmemente crea cretato e inconquerible mis ojos a
 la S. Trinidad padre y so y Espiritu Santo tres personas que
 aunque halmente distintas son una sola esencia; y en todo y
 loy de mi Sacramento y de mi vida que viene y enseña nra
 S. madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, vof
 cava divina fe y oracion he vivido, vivo y espero vivir
 y morir como Catolica y fiel curvian: temeroso de lo
 muerte que es tan cierta como deuda a toda Criatura
 humana, qro tiene a la ora de mi muerte algun cuidado
 temporal que me obre pedia a Dios de todo y veng la Honrra
 que espero de mi pecado con intercession de Nuestra S.
 Virgen madre de Dios y S. nueva he dispuesto de mi
 mis heredad en la forma sig.

Encomiendo mi alma a Dios nro S. que la crea y elien-
 po mando a la tierra de S. element fue formado
 el qual he deca a cada una que sea sepultado en la unica
 Iglesia parroquial de esta con asistencia de 18. Cura, Cole-
 ra, un Capellan y Sacristan de ella de donde me va de
 Cuzgo por si fuer oia y sin en el sig.

Mando redigan y m. alma exm. S. misa
 de quatro P. su Simona quarta parte para

COPIA DE UN DOCUMENTO ORIGINAL

Colección y la demás a disposición de mis Alcaides
y sus sucesores y herederos en forma de concordia por
tenencia mal cumplida y cargas de conveniencia

Mando se pague lo que es consumido a la Casa
S.^a de Jerusalem y demás mandos firmados con
quales sepan al dho que quedan pendientes ante
dho

Declaro en este estado y verdad según con-
dición S.^a madre la Infanta con Maria Con-
despenta de sus matrimonios tuvimos por nuestra
hijos q. y vivieron a Diego, Juan Antonio y David
Tomasa, el primer puesto en estado de matrimonio
y lo q. solia haber dado al Diego a cuenta
de su herencia seiscientos y cuarenta y cinco
sacaras e meng por mi fallerimento

Declaro tengo por bienes propios esta casa de
mi morada Calle de Nueva, el sitio de Erro, y
los corrales y otras y muebles de casa que omito su
expresion por constar ante hijos los que son

Declaro que de Realtes de mi oficio de Erro he
alguno de otros ante favora por diferentes veintiocho
de una tilla que constan de una agüentacion que
consta a la que se sacara a demás de que conste
la misma ante hijo Juan Antonio tanto en el dho
como las que aparecen en esta a mi a justifi-
das que sean quito se paguen y cobren

Meforo ante hijo David Tomasa en trescientos
y veinte y cinco sacaras a demás de la que a dho
que le corresponde en esta casa de mi morada



encargándole me encomiende a Dios
 Nomuro por mis Albareas y testamentos que cumplí de
 deere y lo en el conuente de la^{ra} San^{ta} Geronima Obispo
 Juan Melchior deera^{do} y aly qualis y cada uno inuoludam
 soy el poder que se le quise p^{er} que luego que fallera se
 apoderen de mis bienes vendan lo suficiente a cumplir
 este testam^{to}, p^{er} a lo que los subrogos el año de Albareas
 y demas tiempo que necesiten

Despues de cumplido y pagado este mi testamento de
 lo que queda y del q^{ue} demas que en adelante me p^{ueda}
 corresponden nomuro por mis unies y uniuersales here
 deere a lo expresado mis tres hijos Diego, Juan Anto
 nis y Trabel tomara p^{er} que lo han lleuen y Euden
 con la vendiz^{ion} de Dios y la mia

Jf. este mi testamento Revolo y anulo, soy por de ninguno
 vala ni efecto ni q^{ual}quiera testamento y obru
 loy, o poder y p^{er} a tener que haia hecho por error de
 palabra o en otra forma para que ninguno valga
 ni haga fee en suer ni p^{er} a del salvo este que aora
 otorgo ante el presente Cur^o por S. M. Xarrie de su
 Reyno y 11^{ta} y unies en la Cur^{ia} desta villa de
 Villanueva al f^{irma} que es fecho en ella a treinta
 y uno de Avrieme de mil ochocientos veinte y tres,
 siendo test^{es} El Sr. D. Juan Gomez Melre p^{er} S. M.

ella, Juan Chaver Sarg y Juan Gil deca de qd
que y oragante que no firmo por no saber de q se
conoce como igualmente la de q hallare qd
oragante en su causal generoso conuim = Enm
ocho = y = vale =
15 de mayo =

Juan Chaver Paroz

Juan Anema

Dia prim. de Diciembre mil
ochocientos veinte y cinco a copia
en paget al selo de cera de q se



Juan Fierza Com. por S. M. notario de esta Aldea y el Sr. y unico
 las Estimias de esta Villa Certifico y asse: Que por el Sr. Juez Apoptico
 Subdelegado del Trial de Cruzada de esta obispado el D. Pablo Pabuel
 Loquez Prieto se expidio con fecha veinte y siete de Agosto el despacho
 e auto de esta tenor es el siguiente

Despacho Nos el unico Juez Apoptico y Subdelegado Nacional
 del Trial de Cruzada de esta Ciudad y su obispado y de los
 de San Pedro de Merida y Sierra en el Priorato de Leon B.
 Por quanto en esta Subdelegacion se ha presentado una
 Certificacion que en tenor y el del Auto por mi Interdicho dice
 asi = Certificacion D. Juan Garcia Martinez Am. de J. de
 de la Renta de Cruzada de esta diocesis y Pueblo del Priorato
 de Leon = Certifico que la Justicia y Nombradores de Villa
 nueva del Fondo estan debiendo a la Renta de Cruzada p.
 fallecimiento de Andres Garcia Corbacho Receptor que
 fue en el año anterior de mil ochocientos veinte la
 cantidad de quatro mil quatrocientos ochenta y cinco
 reales las dietas devengadas en las Excepciones de
 bida a la J. Justicia se las ha imputado ultimamente
 p. anterior Excepcion puesta al Cargo de D. Pedro Zam
 brano y de suya dilig. a nada se ha conseguido por omi
 on y Entorpecimiento de dicha Justicia y para que
 conseyo se lo efecte que conbenga por el Trial y sub
 delegacion de Cruzada con el Aprauio de esta y
 lo presente en Badajoz a Veinte y cinco de Agosto
 de mil ochocientos veinte y tres = Juan Garcia Martinez =
 Auto = en la Ciudad de Badajoz a Veinte y siete de
 Agosto de mil ochocientos veinte y tres. El Sr. Juan Garcia
 Subdelegado Apoptico Nacional del Trial de Cruzada y
 gracia de esta Ciudad y Pueblo

Sub
 te
 L
 177

agregados habiendo visto la anterior Certifi-
cacion y antecedentes que la motivan en el
Justo. Notario dijo que no que puede no han
bastado para de presente los medidos de
cogni judiciales para con la Villa de Villanue-
ba del Fresno que debe al Puerto de Curado
segun dicha Certificacion la cantidad de quatro
quatrocientos ochos d. v. por los conceptos y
la misma Expressa y Sincera en todo tiempo
urgentissima la accion de Senyentes de
bien y doblenud haora p. las ayudad (in-
constancia del Estado con merito a todo lo qual
debi mandary muerde que con inversion de los
propia Certificacion y este Auto se libre mudo de
poco cometidato Persono que elio el
Cavallero. Am. r. Persono de la Puerta y al pie
de el auto el qual con la fuerza Militar al
que de buerd con el Sr. Justo de error de
le cadada por el Sr. Comandante de
de este undecimo distrito para a la citada Villa
de Villanueva del Fresno y mand Cumplir
de su parte. Cant. que se lo darid bajo la res-
ponsabilidad y proprio Militar en caso sin
no de juicio proceda con todo el Bienes del Pro-
tor y e mudo a cargo la Venta de los sumarios en
la forma que se refiere p. Embargo y Venta de los
mudo pronto y bien para de si no satisficir
en el termino de Segundo dia la cantidad de
del descubrimto y fortid originada y que se oiga
new hasta la efectividad del pago, y caso de
Incolencia dirigido a Pradimicard tambien
POAMEX TATA ESTREMA

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1823.



doros un Retirarse hasta que no le conste documen-
 talmente haberse hecho el pago ya al Propio
 Cavallero Don Fr. Ferras o a qualquiera de sus Comi-
 sionados en su nombre. Llenada e xijiendo del sumario
 en las Dicha de quapreciados cada uno de los
 dias q. en buelta en ida y vuelta y buelta y buelta
 fueran militares la q. le sea su calidad. Pasa por
 este no Auto asi lo proveyo e firmo el Sr. Don
 de que yo foy = Gabriel Rafael Blasquez Prieto
 Ante mi = Juan Gomez de Villaverde = En cuyo
 virtud yo q. que tenga cumplido efecto lo que yo
 p. mi mandado en el Auto suscrito segun
 que lo termino q. remencionado en el d. Auto
 se cumpla con lo que se anota y se va a satisfacer
 con el Sr. y foras de su nombre de que se ha de
 Preferencia. Dada en Badajoz a veinte y siete
 de Agosto de mil ochocientos veinty tres = Gabriel
 Rafael Blasquez Prieto = Comandante de mi
 Oficio = Juan Gomez de Villaverde = Notario
 dire que Respecto a que no ha sido posible el
 que pare a esta Villa el Comisionado nombrado
 de Sr. D. Juan Antonio de las Casas en este Expediente
 por haber estado imbuerto en otros con igual
 Comision y mediante a haber variado la d.
 Circunstancia en que yo mande llenar.
 el Rey nuestro Señor D. Fernando Septimo q.
 Dios gu. tenga el precedente despacho p.
 Real Audiencia de Mexico y en su nombre pare
 al de expresada Villa de Villaverde del juramento

con el salario de veinte reales diarios en
forma de sueldo acompañado de su firma
por en calidad de propio con el salario
de diez reales tambien diarios que
con el Alguacil que nombra que disp
para cinco dias de sueldo compuesto de cinco
reales de sueldo de su adocada
por este tal ya mayor abriendo
el del Rey y tend. te de un Prov. Todavia
firme aludido en comunicada por el Rey
nuestro Señor que dice que me lo ha
aprobando dicha dilig. con el mayor
sin necesidad de juicio ni cosa que en su per
la obra que debio ser Realizada en
este tiempo. Atendiendo q. si hubiere en
pequeno alguno me daré parte el fin
nada para dolo. mas reverad con
el oficio militar. disputacion en tal caso
como yo se mencio en este despacho. Y para
que tanto lo firmo como Am. ov. tal ser
de la Renta de Curato en Badajoz y Val.
o te yacho de mi oficio de 2.º de
Juan Garcia Martinez

Aceptada por dicho Sr. Pedro de Her. la comunicacion
que se le confiere por el inserto despacho se perone
en esta villa en el dia quatro del presente de
tales y prebo cumplimiento de un Real Junta por
Auto mandand. se notificare al Sr. D. de
deudor Andres Garcia forbacho satisficere el
deudor en el termino de Segund dia con pro
fimiento de proceder con su Breve por
go y venta de ello; y por no haber cumplido
de sus embargo en un cercado y una casa
Calle de San Juanito de su propiedad practicada
tacion por texto nombrado al inserto



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

REPUBLICA DE ARGENTINA
SECRETARÍA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL
1921
N.º 1204

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name, written in dark ink across the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1823.

En la villa de Villanueva del firmo a
 11 de Mayo de 1823 en favor
 de Andres Martin y Maria
 Tanco de cerca de

En la villa de Villanueva del firmo a
 trece y uno de Diciembre de mil
 ochocientos y veinte y tres. Ante mi el
 Jefe de la Real Audiencia de Lima
 Don J. M. de Arce y de las Heras y Don J. y

Don J. de los Rios de cerca de la villa y Reg. Don Pedro Antonio
 de la Cruz de S. Maria, Notario en esta a quien doy fe
 como es. Fue el 9 de 9 Gabriel Rafael Blarquez de cerca de
 Juan Aguilera y Subdelegado del Real de Guadalupe de cerca
 obligada, por su despacho fecha veinte y siete de Agosto de
 este año, le confirió en su nombre y a favor de quince mil
 quatrocientos y ocho P. que devia ala Nra Sra de Guadalupe,
 Andres Garcia Covacho, defunto vecino q. fue de cerca de
 como Regente de Velay en el año pasado de mil ochocientos
 veinte; auyada su comision se presento en esta villa y pido
 cumplimiento de su R. sujeta, pidiendo contra lo ordenado del
 difunto Covacho, y por no haver satisfecho su deuda lo
 expresada cantidad, y cosas, queriendo pagar por lo
 servido nombrado, sacó al pregon una casa y un recado
 de su propiedad, y presentandose a hacer postura a este
 Andres Martin y Maria Tanco de cerca de cerca, les fue
 nombrado en la cantidad de tres mil seiscientos setenta
 y siete P. por cubrir las dos de cerca y pagar en que se caso
 qual an contra de las d. practicadas, y q. la validad de
 esta Enia se insinua un testimonio de ellas que ala letra
 dire asi

En esta virtud usando de la facultad que se da en el
 Real Cedula de 17 de Mayo de 1763. y en virtud de lo
 contenido en el Real Cedula de 17 de Mayo de 1763.

Dejacto in vno en vna declaracion, otorgada en
nombre de la Rueda, hijos, y herederos del Indio Garcia
Covacho que vende a Indio Martin y Maria
Ranco de esta vez el Ruedo de la Rueda que se halla al
fin de las piedras del Ruedo de este Ruedo con
Camino de Valenura, Rueda de Diego Duran, Rueda
de D^{no} Juan Lou. Moniz, y exido publico, libros de tribu-
tacion, memoria, capellanias, vinculos, patronatos, fianzas y
de otro qualquiera gravamen; y como tal se lo vende
con todas las entradas, salidas y servidumbres que viene
y pertenencia por la envenida cantidad de tres
mil seiscientos setenta y siete D^{os} que le entregan efecti-
vamente sobre que renuncia la ley nueve del titulo
primero partida quinta. Asimismo declara que segun
la tasacion hecha por peritos el justo precio y verdad
valor de aquel es la expresada cantidad, que no vale
may ni ha hauido quien de may por el; y en el caso q^o
valga may hore del exceso en poca o mucha suma
a favor del comprador y sus herederos gracia y dona-
cion perfecta e irrevocable, renunciando la ley prim^a
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
del contrato de venta, trueque y de otro en que
hay lesion en may o meng de la mitad del justo precio
y lo quanto a D^{os} que prescribe para pedir subscripcion o
suplemento a un justo valor. Por tanto desde oy qui-
ta y apaxa a la Rueda, hijos y herederos del Indio
Covacho del dominio, posesion y otro qualquiera derecho
que le correspondia en el D^{no} Ruedo, trasparandole
con todas las acciones que le competen en los compra-



doy y en quien lo represente, para que lo posean, enagenen,
 y dispongan de el sin limitacion como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo: les confiere la competente
 facultad, para que de su autoridad o judicialmente como
 de el expresado Licenciado la posesion que les compete por dho.
 y si que no necesitan tomarla me pidon que lo de copia
 autorizada de esta Escria con la qual sin otro acto de apre-
 hension hade su vicio haverla tomada: se obliga a que
 nadie les inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad,
 posesion, o disfrute de dho. Licenciado y a que no apareciera
 en el ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere
 o apareriere luego que la enunciada viuda, hijos y
 herederos del Conache sean citados saldran a su defensa
 y seguraran el pleito a su expensas en todo y en cualquier
 y tribunales hasta escucorarlo y desahalarlo con pax
 doy en su quietud y pacifica posesion; y no pudiendo con
 questo le daran otro igual en valor y renta, o en su
 defecto la cantidad en que lo han comprado, lo mejor a
 utilidad, precisa y voluntaria que tenga ala Sazon, el ma.
 valor q. adquiera con el tiempo, y todas las cosas, ganancia
 y menga cosas que se le siguieren, por todo lo qual se le
 hade poder escucorar solo en virtud de esta Escria y su
 mero del que lo posea o le represente. Sin que al
 obrarse de todo lo referido obliga los vicios del co-
 mprado Andre Garcia Conache, y su viuda toda

las leyes suyas dñs y privilegios de su favor y lo
general en forma de privilegios y firmas de
Pedro Juan; Guzman, Coronado, Juan de Chavez Barq,
y Manay Guaving de era dñs. de jse

Pedro Antonio
de Chavez

Juan Arrieta

Juan Arrieta con real provisión, unido de los
pp. de la Real Audiencia y Ayuntamiento de esta dñs. certifica dñs. lo
que desde el día de diciembre de mil ochocientos
de la fha. a el tiempo q. el Rey firmó estas Decretos
por auto de dñs. se han otorgado las cláusulas
que constan interviene de la este Protocolo que
se componen de catorce folios, sin que se hayan otorgado
hasta a hoy. Va que por el presente que se
y firmas en el dñs. del dñs. a trece de diciembre
de mil ochocientos veinte y tres

Juan Arrieta